



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

11174/2020

BERTUZZI, PABLO DANIEL Y OTRO c/ EN-PJN Y OTRO  
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2020.- MAB

Y VISTOS;

I.- Se presentan los doctores Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia, por derecho propio, y promueven acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986, contra el Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución N° 183/2020 del Plenario del Consejo de la Magistratura.

En primer término, refieren que mediante el acto cuestionado la demandada decidió -en flagrante violación a las garantías constitucionales de legalidad, división de poderes e inamovilidad en el cargo del cual gozan los jueces - encomendar al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de los nombramientos efectuados por los Decretos N° 835/2018 y 278/18 - firmes y consentidos- mediante los cuales se los designó en los cargos de jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Afirman que dicha resolución importa un pedido del Consejo de la Magistratura de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación para que se revisen, contrariamente a lo establecido por la ley y la Constitución Nacional, sus nombramientos definitivos en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.



Ponen de relieve que han sido designados en el citado Tribunal con carácter definitivo mediante los Decretos N° 278/18 de fecha 6/4/18 (Dr. Bruglia) y N° 835/18 de fecha 18/9/18 (Dr. Bertuzzi), que se encuentran firmes, consentidos y han generado derechos subjetivos que ambos han ejercido ininterrumpidamente desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

Sostienen que el accionar de la demandada revela su propia contradicción y arbitrariedad en cuanto a la postura que sostiene sobre sus cargos en la Cámara Federal y el trámite que impuso a las vacantes generadas en los juzgados de origen en los que se desempeñaban con anterioridad.

Exponen que la Corte Suprema de Justicia ha convalidado traslados de jueces federales y siempre entendió que esos traslados debían considerarse definitivos. En ese entendimiento, aducen que en la Acordada CSJN N° 7/2018 específicamente se estipuló en qué casos los traslados resultaban constitucionalmente válidos, refiriéndose justamente a los traslados dentro de esa clase, siendo concluyente al decidir que no es exigible - en los casos como el de autos- un nuevo acuerdo del Senado.

Argumentan la ilegalidad y arbitrariedad del accionar de la demandada - al forzar una revisión de sus designaciones definitivas en el cargo que desempeñan- basándose principalmente en tres transgresiones: 1°) en la nulidad absoluta e insanable de la Resolución 183/2020 que impide que se ejecute la revisión ilegal intentada por la demandada; 2°) en la decisión irrevisable de la Corte Suprema respecto a la no exigencia de la intervención del Honorable Senado de la Nación en los traslados como los que aquí nos atañen; 3°) en que la Resolución atacada importa una violación constitucional manifiesta al principio de legalidad y a la garantía de inamovilidad e intangibilidad de la que gozan los jueces de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

En cuanto al primer argumento, manifiestan que la instancia administrativa de sus nombramientos feneció, pues ya se cumplió con el acto administrativo definitivo que resolvió la cuestión de fondo y que ha adquirido firmeza. Sostienen que los Decretos N° 278/18 y 835/18, por los cuales se los designara en el cargo que detentan, representan actos definitivos y firmes del Estado que no pueden ser revisados por la demandada.

Respecto al segundo de ellos, exponen que la Acordada N° 7/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió específicamente sobre el caso particular del traslado del Dr. Bruglia, concluyendo expresamente que no era necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, puesto que sólo se requiere una nueva designación en los supuestos de traslados de magistrados nacionales del fuero ordinario para cumplir funciones como magistrados federales de tribunales federales, situación que nada tiene que ver con los traslados materia del presente amparo. Aducen que la posición adoptada por la Corte Suprema en la Acordada aludida, como en inveterada jurisprudencia, también ha sido notoriamente inadvertida por la demandada en la Resolución atacada.

En relación al último, alegan que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937, el Consejo de la Magistratura dictó el "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por Resolución 155/00 y que, bajo el análisis de dicho plexo normativo, surge que sus traslados a la Cámara Federal no requerían Acuerdo del Senado de la Nación toda vez que se han respetado los requisitos de materia: penal, grado: Juez de Cámara y Jurisdicción: Federal. Agregan que, la demandada, desconociendo sus propios actos dictados de conformidad con sus reglamentos y normativa interna, derogó ilegítimamente algunos de carácter general.



Por otro lado, sostienen que se ha producido una violación a la división de poderes, dado que el Consejo de la Magistratura de la Nación carece de facultades legales para encomendar al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de actos administrativos consentidos y firmes que se encuentran en ejecución y han generado derechos subjetivos a su favor - entre otros, los Decretos N° 835/2018 y 278/2018 - puesto que una decisión de tal naturaleza encierra una inadmisibles delegación de atribuciones que son excluyentes del Poder Judicial de la Nación, en flagrante violación a principios y garantías constitucionales de división de poderes, defensa en juicio y propiedad.

Puntualizan que, a su vez, el Congreso de la Nación tampoco tiene competencia ni facultades para revisar la validez o invalidez de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 99.1 C.N) que ordenan el traslado de magistrados federales (Decretos P.E. 835/2018 y 278/18), ya que dicha atribución no se encuentra prevista en ninguna norma del sistema legal argentino (conf. C.N. y/o Ley 26.122).

Finalmente, manifiestan que la pretensión de desplazarlos como jueces integrantes de la Sala I de la Cámara Federal colisiona con las garantías constitucionales de la inamovilidad y estabilidad en el cargo de las que gozan todos los jueces federales, según los artículos 110 y 115 de la Constitución Nacional.

Solicitan el dictado una medida de no innovar -en los términos de los artículos 195 y ss. y 232 del CPCCN-, que disponga la inmediata suspensión de los efectos del artículo 1° de la Resolución CM 183/2020 y que ordene al Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación a abstenerse de iniciar el trámite previsto en el art. 99 inciso 4 Constitución Nacional con referencia sus designaciones en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

II.- Ordenado el informe previsto en el art. 8 de la Ley 16.986, fue producido por el representante legal del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En primer lugar, plantea la falta de legitimación pasiva. Expresa, en ese aspecto, que de la presentación formulada por los accionantes resulta evidente que, al día de la fecha, ninguna intervención le cabe a ese Cuerpo, puesto que desde el momento en que efectuó la declaración plasmada en la Resolución n° 183/2020, la cuestión se ubica dentro de la esfera de competencias propias de otros Poderes del Estado, como lo son el Poder Ejecutivo Nacional y el Honorable Senado de la Nación.

Expresa que la intervención que le cabe en el procedimiento de traslado de magistrados se limita a la mera emisión de una recomendación -de carácter no vinculante- al Poder Ejecutivo Nacional, y que de esa circunstancia se deriva que la pretensión actual de los amparistas no se identifica con las competencias propias de ese Órgano de la Constitución Nacional.

Señala que la acción intentada sólo se refiere a ese órgano en lo que respecta a la alegada inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución plenaria n° 183/2020, pues la requerida orden al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación para que se abstengan de iniciar el trámite del artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional, no guarda vinculación con la competencia del Consejo de la Magistratura de la Nación ni éste podría indicar a los otros dos poderes del Estado qué hacer o dejar de hacer sin incurrir en una flagrante vulneración del principio de división de poderes.

Reitera que desde el punto de vista de las posibilidades de actuación que asisten al Consejo de la Magistratura, la acción intentada carece de eficacia, habida cuenta que la resolución



plenaria atacada ha sido puesta en conocimiento de los órganos señalados anteriormente y que eso sucedió con anterioridad a que ese Cuerpo fuese notificado de esta acción de amparo.

Por otro lado, opone la defensa de falta de legitimación activa. Señala que de una lectura pacífica, natural y no forzada de la Resolución C.M. n° 183/2020 se desprende que la intervención que ha tenido el Consejo de la Magistratura de la Nación en la situación que involucra a los amparistas se limitó a efectuar una declaración que emerge del estudio objetivo de los traslados identificados en su punto primero. Añade que la norma cuestionada resulta producto de un análisis que ha realizado ese Cuerpo a partir de competencias que de modo exclusivo y excluyente le asigna a la Constitución Nacional y que, en esencia, reconducen a su obligación de velar por la independencia judicial y la eficaz prestación del servicio de justicia.

Sostiene que, contrariamente a lo que plantean los accionantes, la Resolución N° 183/2020 ha tenido en vista la necesidad de expresar que en el caso de las designaciones de diez magistrados de distintos fueros y competencias –entre los cuales se encuentran los doctores Bertuzzi y Bruglia- no se ha completado el procedimiento constitucional complejo previsto en el artículo 99, inciso 4, 2° párrafo, de la Constitución Nacional y expresamente consolidado, en cuanto a sus etapas indispensables, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordadas 4/2018 y 7/2018.

Pone de relieve que, en el considerando V, apartado “c”, de la resolución impugnada, se señala que en modo alguno se está revocando un acto administrativo, como las resoluciones plenarias que oportunamente recomendaron al Poder Ejecutivo Nacional el traslado de los doctores Bruglia y Bertuzzi a la Cámara Federal porteña. En ese aspecto, puntualiza que muy diferente sería el caso si ese Consejo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

hubiese resuelto dejar sin efecto o revocar las resoluciones plenarias que, oportunamente, recomendaron al Poder Ejecutivo Nacional el traslado de los amparistas a la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Aduce que en ningún momento ha puesto en duda la inamovilidad de los actores, pues lo único que se ha propiciado es una mera declaración que se encuentra dentro de las atribuciones constitucionales de ese Cuerpo.

Por otro lado, informa que los traslados individualizados en el punto dispositivo 1° de la Resolución Plenaria N° 183/2020, no observaron el procedimiento constitucional previsto en el artículo 99 inc. 4° de la Constitución Nacional, así como tampoco han abastecido el requisito exigido por el artículo 1° inciso B del Reglamento de Traslados entonces vigente (resolución plenaria 155/2000), cuyo contenido posee raigambre constitucional porque preserva el principio de que el acuerdo prestado por el Senado de la Nación lo es para una función determinada. En los hechos, ello demanda la necesidad de completar esas designaciones con ajuste a la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas que se vienen citando.

Indica que la interpretación que los accionantes otorgaron al reglamento de traslados a su tiempo vigente y a las Acordadas 4/18 y 7/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo parte de su posición e interés personal, pues cuando sostienen que las normas refieren a la misma competencia ésta debe ser interpretada como la “penal” en sentido general y que, cuando refieren al mismo cargo, éste debe ser interpretado también de manera general como “juez de cámara”. En ese aspecto, expone que dentro de la competencia penal existen instancias y competencias diferenciadas y que la alocución “juez de cámara”, en los términos que ellos expresan,



refiere a una jerarquía escalafonaria y no a la función específica que el magistrado ejerce dentro del proceso penal. Añade que, sin embargo, es sabido es que los jueces de las cámaras de apelaciones revisan las decisiones de los jueces de grado, mientras que los jueces de tribunales orales juzgan en instancia única los hechos que son sometidos a su consideración.

Manifiesta que mediante la incorporación del requisito previsto en el art. 1 inc. b de la resolución 155/00, el Consejo de la Magistratura de la Nación tuvo como norte evitar que los traslados fueran utilizados como un mecanismo alternativo al procedimiento constitucional de designación de magistrados consagrado en el art. 99, inc. 4, 2° párrafo, de la Constitución Nacional.

Sostiene que la ausencia de nombramiento, conforme el procedimiento constitucional complejo, no puede ser suplida ni por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dispone el traslado del magistrado ni tampoco por la circunstancia de que éste cuente con una designación previa para un cargo en otra jurisdicción territorial y/o en un tribunal con una competencia distinta, en razón del grado o de la materia, o cuando posee una función diversa. Destaca que el traslado de un magistrado a un cargo perteneciente a una jurisdicción territorial distinta, con una competencia distinta en razón de grado o de la materia y/o con una función diversa a aquél para el cual fuera originariamente designado, configura en realidad un nuevo nombramiento que debe cumplir el procedimiento previsto en el art. 99 inc. 4, 2° párrafo, de la Constitución Nacional.

Concluye diciendo que la Resolución en crisis no ha adoptado temperamento alguno respecto de la continuidad de los actores sino que se ha limitado a declarar la posición institucional del órgano respecto de la completitud o no del procedimiento previsto en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional. De allí que ninguna afectación a la inamovilidad de los jueces pueda alegarse válidamente.

III.- Que el 20/08/20 presentó su dictamen el señor Fiscal Federal y, a continuación, se llaman AUTOS PARA SENTENCIA; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer término, cabe precisar que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”.

Que, a su vez, debe destacarse que, conforme a reiterada doctrina de la materia, el progreso de la vía excepcional utilizada requiere de modo necesario, que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (artículo primero de la ley 16.986), individualizándose con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate cuando no existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección o garantía constitucional de que se trata (artículo segundo de la citada ley; conf. CNACAF., Sala V, in re: “Wolf, Clara, c/ Ministerio de Cultura y Educación -Resol. 403/97 s/ Amparo ley 16.986”, sentencia del 12-11-97).

Que, además, cabe estarse pues a constante e inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que señala que constituye un presupuesto inexcusable para la viabilidad de esta acción excepcional, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho que se asegura



conculcado o que la remisión a ellas produzca un agravamiento serio e irreparable al interesado; recaudo que, en su momento acogió la ley 16.986 (Fallos 268:104; 270:176; 205:35 y 132 y sus citas).

Sobre la base de ello se señaló que una cosa son los derechos y garantías constitucionales y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguardia por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad con las distintas situaciones (conf. CNACAF., Sala II, in re: “Huemul S.A.C.A. e I”, del 15 de mayo de 1979; “Alfardo Mariñas de Rodríguez, Silvia”, sentencia del 6 de noviembre de 1979; “Cía. Colectiva Costera Criolla SA”, “S.K.S. S.A.C.C.I.I.F.A. y M” y “Unión Trabajadores de Entidades Civiles c/ I.N.O.S.”, del 18 de marzo y 21 de junio de 1981, entre muchos otros), ya que no corresponde alterar las instituciones vigentes ni extender la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (Fallos 267:165, 268:169 y los allí citados), cuando, por lo demás, es bien sabido la improcedencia del amparo ante la posibilidad de utilizar vías legales ordinarias inherentes a esos procedimientos (Fallos 252:253; 249:565).-

Que, a su vez, se ha señalado que “...no obstante la reforma introducida por el art. 43 de la Constitución Nacional la acción de amparo se presenta como un mecanismo extraordinario que no altera las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni es idónea asimismo para habilitar a los tribunales de justicia a interferir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tiene conferida...” (conf. CNACAF., Sala V, in re: “Agropecuaria San Juan SA c/ Ministerio de Justicia- Inspección General de Justicia- Decreto 67/96 s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia del 13-7-98).

II.- Asimismo, es preciso también recordar que la acción de amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones que exige para su apertura circunstancias muy





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y rápida del amparo (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

En este mismo orden de ideas, se ha sostenido que el intento de “amparizar” el acceso a la justicia con la atendible inquietud de obtener una respuesta rápida a sus reclamos eludiendo las vías procesales normales a seguirse, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana en su primera etapa hasta alcanzar la consagración legislativa y constitucional en la actualidad, incurriendo en un grave error quien interpreta que, a raíz de la reforma constitucional, el amparo se ha constituido en un remedio ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional (conf. CNACAF, Sala V, in re: “Aumann”, del 13-11-95).

En efecto, la acción de amparo no puede comportar una solución a todos los problemas que puedan suscitarse y hay que reconocer su inherente limitación, ya que esta acción no se admite en cuestiones opinables, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites ordinarios y requisitos previamente instituidos (Fallos: 306:68; 301:1061, entre otros).

III.- Que, según conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -apoyada en el buen sentido-, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino que basta que se hagan cargo, con adecuada seriedad, de aquéllas conducentes para la justa definición de la contienda (Fallos: 258:301; 256:301; 278:230; 293:466; entre otros).

IV.- Que, como se expuso, los co-actores cuestionan en el sub lite de la Resolución N°183/2020 del Plenario del Consejo de la Magistratura al sostener que, en violación a las garantías



constitucionales de legalidad, división de poderes e inamovilidad en el cargo del cual gozan los jueces, encomendó al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de sus nombramientos efectuados por los Decretos N°835/2018 y 278/18, mediante los cuales se los designó en los cargos de jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

V.- Que, así las cosas, es preciso señalar que no se encuentran controvertidos en lo esencial los hechos que dieron lugar a la presente causa.

El Dr. Leopoldo Oscar Bruglia fue designado mediante Decreto N°. 1889/93 -de fecha 06.09.93-, como Juez titular de Cámara para desempeñarse en el Tribunal Oral Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, previo acuerdo del Senado de la Nación, cuando todavía no se requería concurso previo.

Con posterioridad, ante la solicitud por él efectuada consistente en ser trasladado a la Sala I de la Cámara Federal, mediante Resolución N° 64/2018 -del 15.03.18-, el Consejo de la Magistratura prestó conformidad a tal petición y recomendó que se emitiera un decreto disponiendo el traslado del mencionado. Ello así, mediante Decreto N° 278/2018 del 06.04.18 (Boletín Oficial 9/4/18), se dispuso su traslado desde el T.O.F. N°4 a la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

En lo que respecta al Dr. Pablo Daniel Bertuzzi, fue nombrado Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por Decreto P.E.N. 2040/2008 del 26.11.08 (Boletín Oficial 04.12.08). Luego, mediante Resolución N°46/10, del 18.03.10, el Consejo de la Magistratura, previa petición del interesado, resolvió remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional con la recomendación de que se emitiese un Decreto disponiendo su traslado como Juez de Cámara del T.O.F. N°2





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

de La Plata al T.O.F. N°4 de la Capital Federal. Acto seguido, mediante Decreto N° 438/2010, del 29.03.10 (B.O. 06.04.10), se dispuso el mentado traslado.

Posteriormente, habiendo el Dr. Bertuzzi solicitado un nuevo traslado, el Consejo de la Magistratura, mediante Resolución N°358/18 del 13.09.18, remitió las actuaciones al Poder Ejecutivo con la recomendación de que se emitiese el decreto conforme lo peticionado por el magistrado; y, en tales condiciones, mediante Decreto N° 835/18, del 18.09.18, se dispuso su traslado desde el T.O.F. N°4 a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

VI.- Ahora bien, mediante el dictado de la Resolución N°183/2020, del 30.07.20 -cuya nulidad aquí se pretende-, el Consejo de la Magistratura resolvió declarar que en los traslados de los doctores Leopoldo Oscar Bruglia y Pablo Daniel Bertuzzi, entre otros, el Poder Ejecutivo de la Nación no habían completado el procedimiento Constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como a las Acordadas N° 4/2018 y 7/2018. Por ende, ordenó comunicar al Poder Ejecutivo de la Nación los términos de esa resolución y remitir los antecedentes vinculados a los traslados referidos (v. art. 1°). A su vez, y atento la naturaleza de las cuestiones comprometidas, en orden a sus competencias, también ordenó comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los términos de dicha resolución (v. art. 2°).

Para así decidir, consideró que, desde su puesta en funcionamiento, el Consejo de la Magistratura ha propiciado el traslado de múltiples magistrados pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, los cuales fueron instrumentados a partir de una recomendación dirigida al Poder Ejecutivo de la Nación en los términos de la Resolución CM N° 155/00. Sostuvo que a los fines de



garantizar el fiel cumplimiento del proceso constitucional de designación de magistrados inferiores de la Nación consagrado en el art. 99 inc. 4, 2° párrafo, de la Carta Magna, devenía necesario efectuar un profundo análisis del instituto del “traslado de magistrados”, de la normativa vinculada a la aplicación de dicha figura, así como de la jurisprudencia y las directrices fijadas en las Acordadas N° 4/18 y 7/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. consid. 1°).

A tal fin invocó las atribuciones que el art.114 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional le confiere y, tras haber analizado las implicancias constitucionales vinculadas al traslado de magistrados inferiores de la Nación así como los recaudos exigidos por el Reglamento de Traslado de Magistrados (Res. CM 155/10) vigente hasta el 3/10/19, dividió en tres categorías los traslados de los magistrados propiciados por ese Cuerpo, siendo ellas las siguientes:

a) Traslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en los que se han observado la totalidad de los requisitos exigidos por el Reglamento de traslados de jueces entonces vigente (res. 155/00), la ley 24.937 y modificatorias y la Constitución Nacional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como las Acordadas N° 4/18 y 7/718.

b) Traslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en los que no se ha abastecido la totalidad de los recaudos formales exigidos en los arts. 1 inc. “c”, 2, 3 y 4 del Reglamento de Traslados aprobado por la Res. 155/00, pero que no ha existido vulneración alguna al procedimiento constitucional de designación de jueces inferiores de la Nación consagrado en los arts. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como las Acordadas N° 4/18 y 7/718.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

c) Traslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en colisión con los arts. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como las Acordadas N° 4/18 y 7/718. En estos casos, tampoco se habría dado cumplimiento al art. 1 inc. b) del Reglamento de Traslados aprobado por la Resolución CM N° 155/00.

En esta última categoría se encontrarían los Dres. Bertuzzi y Bruglia y, por ello, se declaró que no se cumplió respecto de ellos con el proceso constitucional para su nombramiento y se puso dicha situación en conocimiento del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema.

VII.- Que, en forma posterior al inicio de la presente acción, tanto el Poder Ejecutivo como el Senado, siguiendo los lineamientos de dicha recomendación, han ejecutado actos tendientes a someter el traslado de los co-actores al pedido de un nuevo Acuerdo.

Así, el 11/8/20 el Poder Ejecutivo Nacional -a través de los mensajes 2020-58-APN-PTE y 2020-60-APN-PTE- ha solicitado al Honorable Senado de la Nación “en los términos del artículo 99, inc. 4 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por las Acordadas Nros 4/18 y 7/18” el respectivo tratamiento de sus Acuerdos.

Ese mismo día, la Presidencia del Senado de la Nación, a través del Despacho de Presidencia DPP-72/20, ha citado a sesión pública y especial para el 13/08/20 con el objeto de, entre otros temas, “cumplimentar con el artículo 22 del Reglamento del H. Senado para dar cuenta de los Mensajes enviados al Poder Ejecutivo, solicitando pedidos de Acuerdos”.

En la sesión convocada a tal efecto, se procedió a dar ingreso formal a los pliegos y el 18/08/20 se efectuó la



publicación de los edictos a que se refiere el art. 22 bis del Reglamento de ese cuerpo.

VIII.- Que, ingresando al fondo de la cuestión, corresponde examinar la competencia del Consejo de la Magistratura para emitir la resolución cuestionada por los co-actores.

Al respecto, el art. 114 de la Constitución Nacional establece que serán atribuciones del Consejo de la Magistratura las siguientes:

“...1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

Por su parte, que la Ley del Consejo de la Magistratura N° 24.937 dispone que es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno. Para ello, tiene a su cargo, entre otros, seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, aplicar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial (art. 1°).

En consecuencia, se advierte que el Consejo de la Magistratura ha dictado la Resolución N° 183/20 conforme a atribuciones que le son propias, en la medida que, tras analizar los traslados de diversos magistrados que, en principio no habrían cumplido con los recaudos fijados por el art. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional, ni con la Resol. CM N°155/00 y las Acordadas CSJN N°4/18 y 7/18, emitió una recomendación - en su carácter de órgano encargado de la selección y acusación de los magistrados- sobre la regularidad de los procedimientos mediante los cuales se dispuso el traslado de los jueces Bruglia y Bertuzzi.

IX.- Que, a fin de analizar el planteo de los co-actores, enderezado, principalmente, a defender la legalidad y carácter definitivo de sus traslados y la falta de necesidad de un nuevo Acuerdo del Senado, es menester tener presente que la materia relativa al traslado de magistrados no es una cuestión novedosa, sino que ha evolucionado desde posturas más permisivas, hasta otras más estrictas en la actualidad.

En este sentido, cabe recordar el voto en disidencia del Dr. Bacqué en Fallos 313:330, en el cual expresó que “la Constitución Nacional faculta al Presidente de la Nación a nombrar a los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores "con acuerdo del Senado". [...] El citado sistema de designación encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues el acuerdo del Senado... constituirá un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial... ” (Hamilton, "El Federalista", N° 76), pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas [...].” (v. consids. 3° y 4°)



Añadió que “[l]a participación del Senado ha sido enfáticamente reclamada por nuestros constituyentes, ni bien se atiende al Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal: "Todas las constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo. La Constitución federal ofrece aparentemente esa garantía, pero como sucede con las garantías constitucionales, ella desaparece totalmente por otro artículo que la anula, librando a la buena voluntad o al antojo del Presidente, distribuir esos empleos sin previo acuerdo...". De ahí que se propusiera, y con éxito, la reforma del artículo 83, inciso 23, del texto de 1853, lo cual daría lugar en 1860, al art. 86. inc. 22, que desde entonces nos rige ("Asambleas Constituyentes Argentinas", edición al cuidado de Emilio Ravignani, Buenos Aires, 1937, tomo IV, pág. 780).” (v. consid. 5º)

A su modo de ver, “establecida la gravedad del proceso de designación de los jueces, la tarea de reflexión y aquilatamiento depositada en el Senado y el especial énfasis dado por los constituyentes a la intervención de éste, cabe concluir, necesariamente, en que el Acuerdo expedido por ese órgano no puede sino entenderse como circunscripto a los estrictos términos en que fue prestado. Una solución distinta sería contraria al principio de división de poderes, que rige nuestras instituciones” (v. consid. 8º).

Esta postura continuó siendo minoritaria hasta que, recientemente, la Corte de Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada N° 4/18, hizo suya la disidencia de los Dres. Belluscio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

y Petracchi en la causa "Del Valle Puppo" (Fallos: 319:339), efectuada en términos similares a la del Dr. Bacqué antes reseñada.

En dicha oportunidad, el Alto Tribunal sostuvo que “el "nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de 'juez' sin adscripción concreta a un cargo". [...] si bien es cierto que en el decreto presidencial se disponía el 'traslado', resultaba claro "que dicha medida es, en realidad, el 'nombramiento' del citado juez en un nuevo cargo judicial .... Aunque se lo use como expresión ... lo cierto es que se está produciendo un nuevo nombramiento ... como camarista federal" (v. consid. XIII).

Expresó que “la Constitución Nacional establece en el artículo 99 inciso 4, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el presidente de la Nación los nombra "en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública". Así, el constituyente ha regulado un único proceso de designación por el que se obtiene "la calidad de juez"[...]. En base a esta única vía de acceso a la magistratura federal, queda descartada la designación permanente de magistrados que ya ostentan tal calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica, en otro tribunal con otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de "una transformación" o de "un traslado". Este "no está previsto en parte alguna de la Constitución Nacional y no constituye una categoría constitucional autónoma respecto del nombramiento."” (v. consid. XV)

Agregó que se “ha subrayado en los precedentes "Rosza" y "Uriarte" [...] que al exigir el dictado de un acto complejo en el cual debe concurrir la voluntad del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, la Constitución procura un imprescindible equilibrio político en la medida en que el acuerdo del Senado constituye "un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial" y también



entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas. En dichas oportunidades, se enfatizó la necesidad de cumplir estrictamente en cada caso con el debido proceso constitucional para perfeccionar la designación de los jueces, exigiendo la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Nación mediante el acuerdo del Senado. [...] En este marco, solo al momento de reunirse la voluntad del Senado y del Presidente pueden perfeccionarse los nombramientos de los magistrados judiciales” (v. consid. XVI).

De esta forma, al “culminarse el referido procedimiento queda garantizado el derecho de todos los habitantes de peticionar ante los jueces con la seguridad de que sus planteos serán decididos por tribunales que están plenamente legitimados por la Constitución Nacional para administrar justicia en forma independiente e imparcial.” (v. consid. XVII)

Añadió que “el cumplimiento de la manda constitucional de contar con acuerdo específico del Senado para ocupar un cargo judicial con competencia determinada permite que los senadores evalúen en sesión pública -con la participación de la ciudadanía- la idoneidad de un candidato para el cargo. Este Tribunal ha enfatizado que el Senado "presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver” (conf. Estrada, José Manuel, Curso de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1927, pág. 302, quien cita la opinión de Hamilton, Alexander, en El Federalista, N° 76)" (conf. "Rosza", cit., cons. 11; “Aparicio”, Fallos: 338:284, cons. 15). Ese juicio no se realiza de una manera genérica y abstracta que implique una autorización abierta para ejercer la función judicial con carácter permanente en diversas materias, grados o competencias. Antes bien, lo que el acuerdo del Senado otorga es el aval a una designación para ejercer una función





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

jurisdiccional concreta. "Un nombramiento se refiere a un cargo judicial determinado" enseña Germán Bidart Campos, de manera que "cada" Acuerdo debe acompañar a "cada cargo" (Manual de la Constitución Reformada, Tomo III, p. 270 Y 342/3, Ediar)." (v. consid. XXI)

La evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema permite afirmar que en la actualidad que no caben dudas que, en principio, el nombramiento como juez refiere a un cargo determinado y se obtiene a través de un procedimiento complejo en el que intervienen el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado. Ello responde tanto al adecuado balance que establece la Constitución como a la necesidad de asegurar la independencia de los magistrados y los derechos de los justiciables.

Por ello, situaciones como la aquí planteada deben ser resueltas partiendo de dicho principio, y teniendo en cuenta que la admisión de traslados sin acuerdo del Senado ha de juzgarse como una situación de carácter excepcional y, consecuentemente, las normas que la habilitan deben ser interpretadas restrictivamente.

X.- Que, sentado lo anterior, el principal cuestionamiento que los Dres. Bertuzzi y Bruglia dirigen a la Resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura es que violentaría su nombramiento definitivo en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal mediante los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 278/18 de fecha 6.04.18 (Dr. Bruglia) y 835/18 de fecha 18/09/18 (Dr. Bertuzzi).

En particular, estiman que "dichas designaciones en la Cámara Federal han sido realizadas en cumplimiento estricto con artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, circunstancia que ha sido expresamente ratificada por el Máximo Tribunal mediante el



dictado de las Acordadas N° 4/18 y 7/18” (v. pág. 4 del escrito de inicio).

La demandada, por su parte, cuestiona dicho razonamiento, pues considera que los traslados efectuados resultan violatorios de la Constitución Nacional y fueron efectuados sin respetar las Acordadas citadas y el Reglamento de Traslados dictado por el propio Consejo de la Magistratura.

XI.- Sobre el punto, el Reglamento de Traslado de Jueces entonces vigente (Resolución Plenaria CM 155/2000), dispuso que “Artículo 1° — Los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante siempre que: a — No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trata de un mismo tribunal colegiado.; b — La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior Acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase.; c — El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo.” (énfasis agregado).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada N° 7/18, anterior al traslado de los actores, dispuso, en lo que aquí interesa, que “no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inc. 4° de la Constitución Nacional, [...] con relación al supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo” (conf. Consid. VII, énfasis agregado).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

En el caso, los co-actores estiman que no se requeriría el Acuerdo del Senado ya que sus traslados “han respetado los requisitos de materia: penal, grado: Juez de Cámara y Jurisdicción: Federal” (v. pág. 35 del escrito de inicio). La parte demandada, en cambio, en la Resolución atacada, estimó que el Dr. Bruglia debió obtener un nuevo Acuerdo pues su traslado de efectuó a un tribunal con “[d]istinta competencia en razón de la materia y del grado” (v. pág. 19 de la Res. CM 183/2020). Similar situación se presentaría con el Dr. Bertuzzi, quien obtuvo su traslado a un tribunal con “[d]istinta jurisdicción y distinta competencia en razón de la materia y del grado” (v. pág. 20 de la Res. CM 183/2020).

XII.- A fin de analizar el cumplimiento de lo establecido en la Acordada N° 7/18 y la Resolución CM 155/00, debo recordar, como fuera expuesto anteriormente, que los Dres. Bertuzzi y Bruglia fueron traspasados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

En principio, ambos tribunales integran la jurisdicción federal y poseen una competencia material igual o similar, es decir, la competencia penal federal. Al mismo tiempo, ambos tribunales se encuentran bajo la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que el requisito atinente a similitud de competencia material parecería adecuadamente cumplido.

Sin embargo, la situación diferiría respecto a la necesidad de que el traslado implique desempeñar “funciones de la misma jerarquía” -como dispone la Acordada N° 7/18-. Si bien los jueces federales de los tribunales orales ostentan el cargo de “juez de cámara”, ello no implicaría necesariamente que exista una igualdad jerárquica y funcional entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ni que se hallare cumplido el requisito establecido por el art.



1, inc. b) de la Resolución CM 155/2000, que exige una igualdad de competencia en razón del grado.

Al respecto, se ha dicho que “[l]a competencia federal en razón del grado, también llamada funcional o jerárquica, contempla las etapas de que consta todo proceso, y la posibilidad que en cada una de ellas intervenga un órgano distinto, cuyas actividades han de adecuarse a la naturaleza de la etapa de que se trate” (conf. Gómez, Claudio, Competencia Federal. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Córdoba, Mediterránea, 2003, pág. 466.).

Así pues, “[l]a competencia federal, a tenor del aspecto funcional de los tribunales se puede determinar: a) según el aspecto funcional o de grado de los tribunales. Los procesos en general se promueven ante la 1ª instancia, con excepción de algunos recursos judiciales que deben iniciarse ante la 2ª instancia, según lo establecen las respectivas leyes [...]. La competencia federal en razón del grado determina el ámbito cognoscitivo de los juzgados federales para actuar como tribunales de primera instancia y de las Cámaras Federales para hacerlo como alzada o segunda instancia” (conf. Palacio de Caeiro, Silvia B.; dir., Competencia federal, Buenos Aires, La Ley, 2012, pág. 812).

En el supuesto bajo examen, debo señalar que la Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal actúa como tribunal de alzada de los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires. Es decir, se trata de una segunda instancia, revisora de la actuación de los juzgados de primera instancia durante la etapa de instrucción del proceso penal (v. art. 31 del Código Procesal Penal de la Nación)

En cambio, los Tribunales Orales en lo Criminal Federal actúan en instancia única llevando a cabo los juicios orales de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

delitos de competencia federal que tiene lugar, cuando corresponda, una vez concluida dicha instrucción penal (v. art. 32 del Código Procesal Penal de la Nación). Esta circunstancia llevó a la Corte Suprema a considerar que era necesario que, a través del recurso de casación, se permitiera una revisión amplia de lo resuelto por dichos tribunales, ya que de lo contrario se violaría la garantía de doble instancia establecido en los arts. art. 8.2.h de la CADH y el art. 14.5 del PIDC (conf. CSJN, C. 1757. XL, “Casal”).

Ello demuestra que, no sólo la tarea desempeñada por unos y por otros es esencialmente distinta, sino que además su función dentro del proceso penal difiere claramente tanto en cuanto a su naturaleza como al momento de su intervención.

Por ende, las diferencias que se presentarían entre la función de los Tribunales orales y la Cámara de Apelaciones mencionados arrojan duda sobre la existencia de idéntica competencia en razón del grado -como lo exige la Resolución CM N°155/00- o de funciones de igual jerarquía -como lo hace la Acordada N° 7/18-, de modo tal que el accionar de la demandada no exhibe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se requiere para que resulte procedente la acción de amparo pretendida.

XIII.- Tampoco resulta admisible lo alegado por los co-actores en el sentido de que el accionar del Consejo de la Magistratura “colisiona con las garantías constitucionales de la inamovilidad y estabilidad en el cargo de las que gozan todos los jueces federales, según los artículos 110 y 115 de la Constitución Nacional”, o que la revocación de sus nombramientos solo podría efectuarse en sede judicial.

En este sentido, el remedio intentado resulta manifiestamente prematuro, ya que el accionar del Consejo de la Magistratura demandado mal puede producir -por sí mismo- efecto alguno sobre el nombramiento de los magistrados. Recién en el caso



de que el Senado deniegue el nuevo Acuerdo y el Poder Ejecutivo resuelva dejar sin efecto su traslado, situación que todavía no ocurrió, podrán los actores eventualmente cuestionar dichos actos por los cauces administrativos y legales que estimen corresponder, no resultando la presente acción una vía apta a tales efectos.

Por lo demás, debo puntualizar que no se encuentra en discusión su calidad de jueces ni sus cargos de “jueces de cámara”, sino si deben prestar sus funciones en los tribunales en los que fueron nombrados originalmente, o aquellos a los que fueron trasladados.

XIV.- Que, en definitiva, a la luz de la interpretación constitucional efectuada, que considero apropiada al equilibrio y distribución de los poderes del Estado, no se observa la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requerida para la procedencia de la vía del amparo, ya que no son atendibles los cuestionamientos de los co-actores relativos a la afectación de sus derechos en este proceso.

XV.- Finalmente, debo referir que la resolución del presente amparo torna inoficioso el pronunciamiento acerca de la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo expuesto y oído el Sr. Fiscal Federal,

FALLO:

Rechazando la presente acción de amparo.

Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión debatida (conf. 68, 2da. Parte del CPCCN, de aplicación supletoria según el art. 17 de la ley 16986).-

Regístrese, notifíquese y archívese.-

MARIA ALEJANDRA BIOTTI

Juez Federal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5



#34922670#265157407#20200821112048616